CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 793-2010 AREQUIPA

Lima, siete de julio de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala Suprema conoce del recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y cuatro por Katherine Cecilia Taranzo Concha cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ii) ha sido interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de Arequipa que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) la recurrente no adjunta tasa judicial por contar con auxilio judicial.

TERCERO.- Que, el requisito de procedencia establecido en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo no resulta exigible a la recurrente porque la sentencia de primera instancia le fue favorable.

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto a los demás requisitos de procedencia, la recurrente sostiene como agravios: a) Infracción normativa del artículo 2, literal a, y artículo 3, literal d, del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 –Ley de Protección frente a la Violencia Familiar-. b) infracción normativa del artículo 2, incisos 1 y 24, literal "h" de la Constitución Política del Perú.

En relación a estos agravios sostiene que dicha infracción normativa se ha producido porque se desnaturaliza la definición y aplicación de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 793-2010 AREQUIPA

violencia familiar en su variante de maltrato psicológico en la modalidad de abuso emocional al no valorar en forma conjunta los elementos esenciales de su producción, su medio de probar y la conducta procesal de los procesados al manifestar abuso de poder y resistencia a la autoridad.

El sustento vertido por la recurrente no satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código adjetivo, ya que no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que estos extremos del recurso resultan **improcedentes**.

c) infracción normativa del artículo 29 de la Ley 26260, del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política y los artículos 50, inciso 6, 197 y 266 del Código Procesal Civil.

La recurrente fundamenta falta de motivación de la sentencia de vista, lo que afecta el derecho al debido proceso de la recurrente. No se ha merituado en forma conjunta y razonada la prueba, la cual se complementa con el uso del auxilio judicial que corrobora y complementa el valor de las pruebas. Asimismo, señala que los Magistrados de la Sala han interpretado en forma errónea el artículo 29 de la Ley 26260 que regula el valor de los certificados médicos y pericias.

Este extremo del recurso también debe ser desestimado, toda vez que con el sustento vertido la recurrente pretende la revaloración de la prueba actuada en el proceso, actividad procesal ajena al debate casatorio que es de puro derecho; cuando en el presente caso la sentencia de vista ha determinado que no existe certeza de que el maltrato psicológico verificado en la persona de la agraviada haya sido ocasionado por el demandado, no bastando la sola sindicación directa de ésta para determinar la responsabilidad de su cónyuge, mas aún si

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 793-2010 AREQUIPA

en autos no existe declaración de otra persona, denuncia anterior, documento ni medio probatorio que corrobore lo afirmado en la demanda sobre la existencia de maltrato psicológico por parte del cónyuge.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Katherine Cecilia Taranzo Concha a fojas ciento ochenta y cuatro contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y siete; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos con Edwin Santiago Chávez Valdivia sobre violencia familiar (maltrato psicológico), y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep'